



Excmo. Ayuntamiento de
Posadas

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL
DÍA 27 DE ABRIL DE 2017.**

En la Villa de Posadas (Córdoba), siendo las veinte horas y treinta y dos minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se reúnen en el Salón de Actos de la Casa Consistorial en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), los/as Sres./as. Concejales/as: D. José María Estepa Ponferrada, Dña. S. Sara Gómez Magdaleno, D. Florentino Garasa García, Dña. Vanesa Domenech Gil, D. Francisco A. Yamuza Benítez (PP), Dña. María Salud Navajas González, D. Manuel Pulido Vizcaíno, D. Juan Antonio Palacios Álvarez, Dña. Isabel María Osuna Escribano (PSOE), D. Francisco Antonio Fernández Adame (PA), D. Daniel García Arrabal (Concejal no adscrito –CNA en adelante-), y Dña. María Isabel Lucena López (Concejala no adscrita -CNA en adelante-), asistidos por la Sra. Secretaria Dña. Irene Moreno Nieto, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, fijada para este día en el Decreto de Convocatoria de fecha 24 de abril de 2017.

Abierta la sesión por la Presidencia, se procedió a conocer los asuntos que figuran en el Orden del Día:

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2017.

El Sr. Alcalde-Presidente pregunta si algún miembro ha observado algún error material o de hecho; no siendo así, queda aprobado el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2017.

A continuación, se da cuenta conjuntamente de los asuntos de Intervención que figuran como puntos 2 y 3 del Orden del Día.

2.- DAR CUENTA DEL ENVÍO POR INTERVENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO DEL PLAN ECONÓMICO FINANCIERO APROBADO EN 2016.

3.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN DE CONTROL POSTERIOR DEL EJERCICIO 2016, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 219.3 DEL TRLHL.

El Sr. Alcalde, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), da cuenta del envío por Intervención de la información sobre el seguimiento del Plan Económico Financiero aprobado en 2016, y del Informe de Intervención de control posterior del ejercicio 2016, conforme a lo establecido en el artículo 219.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.- APROBACIÓN, SI PROCEDE DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CON LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO FINANCIADO CON BAJAS EN APLICACIONES DE GASTO.

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

2017, que dice textualmente lo siguiente:

“Visto el informe de Intervención del expediente de modificación de crédito bajo la modalidad de crédito extraordinario financiado con Bajas en aplicaciones de gasto, aparejado al Reconocimiento Extrajudicial de facturas emitidas en 2016 sin aplicación presupuestaria en 2017, es por lo que se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. *Aprobar el expediente de modificación de créditos, con la modalidad de Crédito Extraordinario financiado con Bajas en aplicaciones de gasto, de acuerdo al siguiente detalle:*

APLICACIONES Y CRÉDITOS QUE SE CREAN:

APLICACION	DENOMINACIÓN	IMPORTE
170-48900	MEDIO AMBIENTE-OTRAS TRANSFERENCIAS	1.294,98
493-22799	CONS. Y USU.-OTROS TRAB. REAL. POR EMPR.	821,92
342-62500	INST. DEP.-MOBILIARIO.	1.006,59
		3.123,49

RECURSOS FINANCIEROS A UTILIZAR PARA FINANCIAR EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO:

BAJAS EN APLICACIONES DE GASTO	IMPORTE
920-22699 ADMÓN. GENERAL-OTROS GASTOS DIVERSOS	3.123,49
TOTAL	3.123,49

SEGUNDO. *Remitir Acuerdo al BOP de Córdoba a los efectos de publicación por un plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”*

Dña. María Isabel Lucena López (CNA) dice que votará del mismo modo que en ocasiones similares.

Considera que el punto cuarto debería ir después del quinto y que, por tanto, cree que debería cambiarse el orden o votarse conjuntamente.

D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP) anuncia que los miembros de su Grupo no votarán todos en el mismo sentido, por los motivos explicados en la anterior sesión plenaria.

Dice que parte de su Grupo votará a favor porque entienden que los proveedores no son culpables de este tipo de problema administrativo.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

La Sra. Secretaria, en relación a lo señalado por la Sra. Lucena, explica que según lo conversado con Intervención se ha considerado oportuno establecer el presente orden de los puntos, añadiendo que los puntos cuarto y quinto están relacionados.

Señala que, no obstante, el competente para cambiar el Orden es el Alcalde.

Procediéndose a la votación, con diez votos a favor (4 PP, 5 PSOE y 1 Concejala no adscrita) y tres en contra (1 PP -Dña. Vanesa Domenech Gil-, 1 PA y 1 Concejala no adscrita), se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

5.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 4/2017.

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 4/2017

Vista la incoación del Expediente de tramitación de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 4/2017 para imputar con cargo al ejercicio económico 2017 facturas emitidas en el ejercicio 2016.

Visto Informe de Intervención firmados con fecha 13 de febrero con efectos de reparo suspensivo, contra aquellas facturas que no tenían consignación presupuestaria en el ejercicio 2016.

Teniendo en cuenta que el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 establece que: “Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.” es por lo que se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Resolverla discrepancia, y proceder al levantamiento del Reparo formulado por la Intervención Municipal de fecha 13 de Febrero de 2017, sobre aquellas facturas que no tenían consignación presupuestaria en el ejercicio 2016, que se adjuntan en el expediente y se enumeran en el citado informe, por importe de 3.123,49 euros.

SEGUNDO: Aprobar reconocimiento extrajudicial de créditos por importe de 3.123,49 euros, condicionado a la aprobación definitiva y entrada en vigor del Crédito Extraordinario destinado a financiar este gasto, para reconocer al ejercicio presupuestario de 2017, las facturas emitidas en el año 2016 que se acompañan al expediente.

TERCERO: Remitir Acuerdo a la Intervención del Ayuntamiento a los efectos de la elaboración de los documentos contables necesarios para tramitar el pago.”

Procediéndose a la votación, con diez votos a favor (4 PP, 5 PSOE y 1 Concejala no adscrita) y tres en contra (1 PP -Dña. Vanesa Domenech Gil-, 1 PA y 1 Concejala no



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

adscrita), se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

6.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ADDENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16.4 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“Visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba el pasado 15 de marzo de 2017, por el que se actualiza el contenido del Modelo de Convenio con Ayuntamientos de la provincia y de la Addenda en base a las Leyes 39/2015 y 40/2015, y se aprueban los nuevos textos de dichos modelos, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

ACUERDO

Primero.- Aprobar la Addenda al Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Posadas y la Diputación de Córdoba, en aplicación del artículo 16.4 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Autorizar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de la misma.”

El Sr. Alcalde explica que se trata de una prórroga de dos años del Convenio existente ya entre nuestro Ayuntamiento y la Diputación de Córdoba, para que se permita la presentación por los interesados, como ventanilla única, de documentos entre ambas Administraciones.

Procediéndose a la votación, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, que son los trece que legalmente componen esta Corporación, se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

7.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE UNA TERCERA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POSADAS Y BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“Con fecha del pasado 23 de febrero, el Pleno de este Ayuntamiento acordó una segunda prórroga del plazo de ejecución del contrato para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio entre el Excmo. Ayuntamiento de Posadas y BCM GESTIÓN DE



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

SERVICIOS, S.L., hasta el 30 de abril de 2017.

Asimismo, en la citada fecha, por el Pleno se acordó establecer en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Contratación, por procedimiento abierto, del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Excmo. Ayuntamiento de Posadas, pendiente de aprobación, un periodo de ejecución de ocho meses desde que se produzca el inicio de ejecución del contrato (del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2017), pudiendo prorrogarse por un mes más, de conformidad con el artículo 23 y 303 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), condicionado a la existencia de crédito en la aplicación citada, que se generará con la firma de la Adenda al Convenio de 21 de Diciembre de 2010 suscrito con el IPBS por el que se regulen las entregas a cuenta para la financiación del servicio para 2018.

Con fecha 27 de febrero, por la Junta de Gobierno Local se aprobó el expediente de contratación, así como los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato; enviándose anuncio de licitación urgente al BOP ese mismo día.

En el BOP del 3 de marzo (viernes), se publicó el referido anuncio, anunciándose asimismo en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento. Por tanto, el plazo de presentación de ofertas fue del 6 al 15 de marzo de 2017.

Una vez presentadas las ofertas por correo certificado, cuyo aviso de envío adelantaron las empresas licitadores, conforme a lo señalado en el Pliego, y una vez recibidas por correo certificado todas las ofertas, se constituyó la Mesa de Contratación el 20 de marzo, volviéndose a reunir la misma el 23 de marzo (celebrándose el correspondiente acto público de apertura del sobre 2); fecha en la que propuso al órgano de contratación que efectuase el requerimiento previsto en el art. 151.2 del TRLCSP al licitador que había presentado la oferta económicamente más ventajosa en relación a los criterios de adjudicación del contrato.

En esa misma fecha, se efectuó dicho requerimiento por la Junta de Gobierno Local y se facultó a esta Alcaldía para que adoptase el acuerdo que procediese según lo establecido en el art. 151.3 del referido Texto Refundido.

Examinada la documentación presentada en plazo por la empresa propuesta, con fecha 10 de abril se dictó por esta Alcaldía Resolución de adjudicación del contrato administrativo; debiendo efectuarse la formalización del contrato transcurridos quince días hábiles desde que se remitió la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el art. 156.3 del TRLCSP, por ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 del citado Texto Refundido, es decir, se puede efectuar no antes del 5 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el Pliego, el plazo de inicio de ejecución del contrato no podrá ser superior a 15 días hábiles, contados desde la formalización del mismo, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

ACUERDO

Acordar una tercera prórroga del plazo de ejecución del contrato para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio entre el Excmo. Ayuntamiento de Posadas y BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L., hasta el 7 de mayo de 2017, suscribiendo a tal efecto Adenda al contrato administrativo de 16 de agosto de 2016.”

Dña. María Isabel Lucena López (CNA) señala que en sesiones anteriores dijo que votaría de manera negativa, al considerar el elevado número de prórrogas; pero que, como en este caso sólo han faltado siete días, votará a favor.

Dice que, no obstante, le gustaría que existiera una mayor atención en este tipo de procedimientos, para que no volviera a pasar, al igual que en el caso de la Comida de los Mayores, que ha sido un ejemplo más de la mala gestión que se está llevando a cabo.

Afirma que son procedimientos que tienen lugar todos los años y que se deben preparar con el debido tiempo.

Dña. María Salud Navajas González (PSOE) manifiesta que se limitará a hablar de Ayuda a Domicilio que es el punto de hoy.

Respecto a lo señalado por la Sra. Lucena, le responde que se informe mejor de los procedimientos antes de hablar de ello en público en un Pleno, ya que está totalmente confundida y que, si quiere más información, que acuda a las Áreas de Intervención y Secretaría, y así se dará cuenta de que no ha habido ningún error por parte del Ayuntamiento.

En cuanto a Ayuda a Domicilio, explica que se fijó un día para el inicio de la ejecución del nuevo contrato, pero que, por tema de plazos, ha sido materialmente imposible llegar a dicho día y que, por ello, se acude a la solución de la prórroga.

D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP) dice que es otra prórroga más y que, sabiendo que es un servicio que se presta anualmente y que además es un servicio prioritario de vital importancia para los ciudadanos de Posadas, no se ha preparado con el debido tiempo.

Comenta que ello es un reflejo más de la mala gestión, y que existen muchos más ejemplos al respecto.

El Sr. Alcalde, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), manifiesta que los plazos se han intentado cumplir con la mayor celeridad posible, pero que materialmente han faltado siete días.

La Sra. Secretaria explica que los plazos se han intentado cumplir lo más rápido posible, pero siempre dentro del marco legal.

Añade que la Ley nos marca unos plazos y que esos plazos hay que respetarlos, no pudiendo realizar los trámites más rápido de lo que permite la Ley.

El Sr. Alcalde concluye diciendo que la intención del equipo de gobierno es iniciar los trabajos ya para la próxima licitación, ya que la idea general de todos es que el período de ejecución del contrato coincida con el año natural.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Procediéndose a la votación, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, que son los trece que legalmente componen esta Corporación, se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, el acuerdo contenido en la misma.

8.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE LA DEROGACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Nº. 8 Y 13 DE ESTE AYUNTAMIENTO.

La Sra. Secretaria da lectura a la Propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“De conformidad con lo señalado en la Moción del Grupo Municipal PP, relativa a “Derogación con Carácter Inmediato de las Ordenanzas número 8 y número 13 del Ayuntamiento de Posadas”, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, y visto el informe emitido al respecto por la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, se propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar inicialmente la derogación de las Ordenanzas Fiscales Nº. 8 reguladora del precio público por prestación de los servicios de visitas guiadas y realización de talleres en las fincas municipales de La Sierrezuela y Rozas del Pozuelo, y Nº. 13 reguladora de la tasa por uso privativo de las instalaciones del Centro de Interpretación y Educación Ambiental de La Sierrezuela.

Segundo.- Remitir el anuncio al Boletín Oficial de la Provincia para presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días, conforme establece la legislación vigente. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado alguna reclamación, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, debiendo publicarse en el Boletín de la Provincia el acuerdo definitivo de derogación de las Ordenanzas.”

Procediéndose a la votación del punto, con siete votos a favor (5 PP, 1 PA y 1 Concejala no adscrita), cinco abstenciones (5 PSOE) y un voto en contra (1 Concejala no adscrita), se acuerda aprobar la Propuesta de Alcaldía antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

9.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES PP Y PA Y DE LA CONCEJALA NO ADSCRITA, RELATIVA A “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 125.B DEL ROF A LA COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS DE ESTE AYUNTAMIENTO”.

Conocen los Sres. Concejales reunidos el contenido de la Propuesta de los Grupos Municipales PP y PA, y de la Concejala no Adscrita, presentada en el anterior pleno ordinario y dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 125.B DEL ROF A LA COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS DE ESTE AYUNTAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la Comisión Informativa del pasado jueves se presentó moción conjunta de PP, PA y Concejal No Adscrita para la revisión de oficio de la Resolución del Alcalde número 1164 de 2016, y acta de provisión de la selección de Secretaria interina, por ser actos contrarios al ordenamiento jurídico.

En la comisión la Secretaria interina, informó que la moción no iría a Pleno y que la iba a informar. Creemos entender finalmente (enviamos un correo al respecto) que no porque el dictamen no obtuviese mayoría absoluta de la comisión (ello vulneraría el artículo 135.3 del ROF que dispone que los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes), sino porque interpreta que no se aprobó la urgencia al votar en contra los 3 miembros del PSOE y abstenerse el Concejal No Adscrito, con lo que habría 4 votos a favor de la urgencia, 3 en contra y 1 abstención, interpretando el artículo 138 del ROF en el sentido de aplicar subsidiariamente las normas del Pleno y entender que son necesarios 5 votos para considerar aprobada la urgencia en la comisión.

Entendemos que esa interpretación no es acorde con el espíritu de la normativa: el ROF ni siquiera exige que los asuntos que luego requieren para su aprobación plenaria mayoría absoluta sean dictaminados por igual mayoría, y además la normativa pretende que los asuntos que vayan a Pleno vayan en general dictaminados.

Pero es que, además, el ROF en su artículo 83 (referido al Pleno) establece que la declaración de urgencia sobre materias no incluidas en el orden del día requiere el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley de Bases (que habla de mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones), y evidentemente ni PSOE ni Concejal No Adscrito tienen ni representan la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación sino que, al contrario, corresponde a los proponentes de la moción (que representamos en este caso 7 votos de miembros de la Corporación frente a los 6 votos que representan PSOE y Concejal No Adscrito). Carece de sentido exigir un quórum más gravoso para aprobar la urgencia a una comisión informativa que al propio Pleno, órgano resolutivo.

De forma clara, el artículo 135.b del ROF dispone que “Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación”.

Por todo ello, para evitar malinterpretaciones y una especie de veto en comisión informativa a las mociones que presenta la oposición, dificultando cuando no impidiendo nuestro derecho a la participación política, al igual que con las mociones que se presentan en Pleno (que a pesar de que por razón del asunto no se requiera informe preceptivo, el Alcalde pasa a solicitar informe y con eso se viene interpretando que es preceptivo –y eso que el artículo exige que sea preceptivo por razón del asunto-, y que se vienen dejando sobre la mesa sin ni siquiera someter ello a votación; todo lo cual requerimos que se



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

rectifique), se hace necesario modificar la composición de las comisiones informativas para adecuarla a la normativa, más aún con la falta de voluntad del equipo de gobierno, que pudo haber incluido el asunto en el orden del día de este Pleno posibilitando su posterior ratificación, ya que se trata de iniciar un expediente de revisión de oficio que luego tendrá que venir a Pleno de nuevo.

*Así, ya que el Alcalde es el Presidente nato de todas las comisiones informativas (teniendo asimismo la posibilidad de delegar la Presidencia en otro Concejales, pudiendo hacerlo en otro del PSOE), que el PP goza del mismo número de Concejales que el PSOE, y teniendo en cuenta que tienen derecho a participar los Concejales No Adscritos (circunstancia sobrevenida tras la creación de las comisiones informativas), el Grupo Municipal del PP, el Grupo Municipal del PA y la Concejales No Adscrita, presentan para su debate y aprobación los siguientes **ACUERDOS**:*

PRIMERO._ Modificar la composición de las Comisiones Informativas de este Ayuntamiento para ajustarlas y acomodarlas a la proporcionalidad existente en la Corporación, conforme establece el artículo 125.b del ROF, y en consecuencia el PSOE tenga como representantes en las comisiones informativas al Sr. Alcalde como Presidente nato de la misma (o Concejales en quien delegue) y a otro miembro a designar por su Portavoz, y así la comisión informativa se ajuste a la proporcionalidad actualmente existente en la Corporación y se posibilite el derecho a la participación política, evitando esta especie de veto a la presentación de asuntos por urgencia en la comisión informativa.”

Asimismo, conocen los Sres. Concejales el contenido del Informe de Secretaría, del que se dio cuenta igualmente en la Comisión Informativa, y que dice textualmente lo siguiente:

“INFORME.- SOBRE “COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS CONFORME AL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD”

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo del corriente, en sesión plenaria ordinaria del Ayuntamiento de Posadas, los Grupos municipales del Partido Popular, Partido Andalucista y Concejales No Adscrita, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), presentan MOCIÓN relativa a “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 125.B DEL ROF A LA COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS DE ESTE AYUNTAMIENTO”.

La mencionada moción quedó sobre la mesa con la finalidad de incorporar informe al respecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92.2 ROF.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO: En conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Ayuntamiento de Posadas se encuentra constituido



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

por 13 concejales. Al inicio de esta legislatura los 13 Concejales Electos, tras las elecciones locales celebradas el día 24 de mayo de 2015 pertenecían a los siguientes Grupos Políticos:

- 5 PP
- 5 PSOE
- 1 PA
- 2 IU-LV-CA

No obstante, actualmente, conforme al artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos), la composición del Pleno del Ayuntamiento es la siguiente:

- 5 PP
- 5 PSOE
- 1 PA
- 1 Concejales No Adscrito
- 1 Concejales No Adscrita

SEGUNDO: Considerando la nueva organización municipal, el 27 de abril de 2016 en sesión plenaria ordinaria, se adoptó el siguiente ACUERDO:

“La composición concreta de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales y de la Comisión Especial de Cuentas será la siguiente:

Presididas por el Sr. Alcalde, estarán compuestas, además por los siguientes miembros: dos miembros del Grupo Político PP, dos del Grupo Político PSOE, uno del Grupo Político IU-LV-CA, otro del Grupo Político PA y Concejales no adscrita”

No obstante, el 25 de mayo de 2016 tiene entrada en esta Corporación escrito por el cual el miembro del Grupo Político IU-LV-CA pasa a tener la consideración de Concejales No Adscrito conforme al citado artículo 73.3 LRBRL. Si bien, no se adoptó acuerdo posterior en relación a la composición de las Comisiones Informativas y Comisión Especial de Cuentas.

TERCERO: En relación a la composición de las Comisiones Informativas el artículo 20.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) indica que todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dicho órgano, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

Por su parte, el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece en su art. 125:

“En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a)** El Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas; sin



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular”.

CUARTO: En cuanto a la Comisión Especial de Cuentas, según el artículo 127 ROF “La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas”.

CONCLUSIÓN

En consideración con lo dispuesto en los artículos 73.3 LRBRL y 125 b) ROF, esta Secretaría entiende que, en efecto, la composición actual de las Comisiones Informativas así como de la Comisión Especial de Cuentas, no se ajusta a la proporcionalidad perseguida en los citados preceptos, puesto que se asignan 3 representantes al PSOE y 2 al PP cuando ambos tienen el mismo número de Concejales en sus grupos, por lo que no se está reflejando el Pleno y su juego de mayorías en la Comisión.

Por tanto, la composición de las Comisiones Informativas y de la Comisión Especial de Cuentas que mejor se acomodaría a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados actualmente en la Corporación, a criterio de esta Secretaría, sería la siguiente:

- PSOE: 2 (incluido el Sr. Alcalde como Presidente nato de las mismas o, en su caso, concejal en quien delegue)
- PP: 2
- PA: 1
- Concejal No Adscrito: 1
- Concejal No Adscrita: 1”

La Sra. Secretaria explica brevemente el informe jurídico emitido al respecto; señalando que el mismo básicamente viene a decir que la composición actual de las Comisiones Informativas no responde a la proporcionalidad existente en Pleno; si bien, dice que materialmente es imposible una fórmula que reproduzca exactamente la proporcionalidad existente en Pleno, en la Comisión, pero considera que la fórmula propuesta es la que mejor se ajusta al criterio de proporcionalidad exigido por la Ley.

Procediéndose a la votación, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, que son los trece que legalmente componen esta Corporación, se acuerda aprobar la Propuesta de los Grupos Municipales PP y PA y de la Concejala no adscrita antes transcrita y, en



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

consecuencia, el acuerdo contenido en la misma.

Por tanto, se adopta por el Pleno el siguiente acuerdo:

La composición concreta de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales y de la Comisión Especial de Cuentas será la siguiente:

- PSOE: 2 (incluido el Sr. Alcalde como Presidente nato de las mismas o, en su caso, concejal en quien delegue)
- PP: 2
- PA:1
- Concejal No Adscrito: 1
- Concejal No Adscrita: 1

10.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES PP Y PA Y DE LA CONCEJALA NO ADSCRITA, RELATIVA A “REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE NÚMERO 1164 DE 2016, Y ACTA DE PROVISIÓN DE LA SELECCIÓN DE SECRETARIA INTERINA, POR SER ACTOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO”.

Conocen los Sres. Concejales reunidos el contenido de la Propuesta de los Grupos Municipales PP y PA, y de la Concejala no Adscrita, presentada en el anterior pleno ordinario y dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE NÚMERO 1164 DE 2016, Y ACTA DE PROVISIÓN DE LA SELECCIÓN, POR SER ACTOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de Posadas, en la actualidad, es conocido en la provincia de Córdoba por situaciones anómalas, siendo una de ellas la convocatoria, a espaldas del Secretario del Ayuntamiento, de una interinidad para desempeñar la Secretaría de Entrada, a través de un mero concurso de méritos y sin prueba selectiva o examen alguno.

Desde el primer momento, hemos tenido serias dudas sobre la legalidad de las bases y del procedimiento, así como entendemos que la intención del Alcalde era buscar un asesoramiento legal preceptivo que fuera menos independiente.

Sin perjuicio de elevar otras cuestiones relativas a este procedimiento a las instancias que procedan, entendemos que la actuación del Alcalde debe ajustarse al ordenamiento jurídico, y es nuestra labor como oposición actuar, en la medida de nuestras posibilidades, para que el Alcalde en sus actos se ajuste a la ley.

Por ello, y recordando el deber de abstención de la actual Secretaria interina y del Letrado-Asesor que tramitó este procedimiento, según palabras del propio Alcalde (quien no vio o no



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

quiso ver la mala relación que mantiene el mismo con el Secretario, lo cual es un hecho probado por sentencia firme), vamos a proponer la revisión de oficio de la Resolución del Alcalde número 1164, y actos subsiguientes, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Las causas de nulidad son las previstas en el artículo 47.1.e (acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados) y artículo 47.2 de la Ley 39/2015 (es una disposición administrativa que vulnera las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior) y ello por lo siguiente:

Primero.- La Base Quinta de la convocatoria de Secretaria interina establece que

“El tribunal de selección estará compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente: Un funcionario con habilitación de carácter estatal.*
- Tres vocales: Funcionarios de carrera que deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel a la exigida para el ingreso en la plaza convocada.*

Secretario: Un funcionario de esta Corporación.

La válida constitución del Tribunal requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros, siendo en todo caso necesario la asistencia del presidente y del vocal que actúe como secretario. Le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.”

Por tanto, el Tribunal de Selección está compuesto por cuatro miembros: el Presidente (un FHCN) y 3 vocales (funcionarios de carrera, de los cuales uno será funcionario de la Corporación demandada, el cual actuará además como Secretario del Tribunal, según establece dicha Base).

Sin embargo, en la Resolución núm. 1164 se procede al nombramiento de cinco miembros, en lugar de los cuatro que establecen las bases, todo ello seguramente pretendiendo “disimular” la nulidad de lo establecido en dicha base. No hay ningún acto de revocación, rectificación o anulación, simplemente se procede a nombrar cinco miembros del Tribunal cuando las bases, ley del concurso, establecen claramente que eran cuatro los integrantes del mismo.

Todo ello porque se produce con las bases una infracción del art 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, que establece que:

“Artículo 11 Tribunales



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.”

E infracción del art 11 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, que establece que:

“Artículo 11 Las Comisiones de Selección

Las Comisiones de selección serán nombradas en cada Orden de convocatoria y, con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidas por un número impar de miembros, funcionarios o no, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad.”

Por tanto, el nombramiento de cinco miembros del Tribunal en lugar de los cuatro establecidos en las bases constituye un acto que vulnera las propias bases de la convocatoria, ley de la misma, y no se ha producido su previa y expresa revocación, anulación o rectificación.

Segundo.- En la composición del Tribunal no existe ningún miembro que sea funcionario de carrera Secretario o Interventor con categoría de entrada o superior.

La Resolución núm. 1164 del Alcalde de Posadas pone de manifiesto en su apartado resolutivo segundo lo que sigue:

“Determinar la composición del tribunal Calificador que es el siguiente:

* PRESIDENTE: D. José Hernández Navarrete.

Suplente: D. José Carlos Rodríguez Diz.

* VOCALES: 1.- D. Carlos Chacón Carmona.

Suplente: D. Antonio Amaro López.

2.- D. Fernando Vígara Delgado.

Suplente: D. José Antonio del Solar Caballero.

3.- Dña. Carmen Sánchez-Castillo Fernández-Espina.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Suplente: Dña. Verónica Santaella Mir.

** SECRETARIO: D. Andrés Sillero García.*

Suplente: Dña. Inmaculada Cantueso Medina.”

Pues bien, analicemos pormenorizadamente la composición del Tribunal Calificador, que determina dicha Resolución, ya que entendemos que es burdamente disconforme a Derecho:

** PRESIDENTE: D. José Hernández Navarrete (ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN).*

Suplente: D. José Carlos Rodríguez Diz (ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN).

** VOCALES: 1.- D. Carlos Chacón Carmona (LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA).*

Suplente: D. Antonio Amaro López (LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA).

2.- D. Fernando Vígara Delgado (ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN).

Suplente: D. José Antonio del Solar Caballero (ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN).

3.- Dña. Carmen Sánchez-Castillo Fernández-Espina (ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN).

Suplente: Dña. Verónica Santaella Mir (ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN).

** SECRETARIO: D. Andrés Sillero García (AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON TITULACIÓN DE BACHILLERATO).*

Suplente: Dña. Inmaculada Cantueso Medina (TÉCNICA- TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE POSADAS).”



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Lo anterior nos lleva a observar la concurrencia de una serie de infracciones del ordenamiento jurídico:

1. No hay en el Tribunal ningún funcionario con habilitación nacional de la categoría de Entrada (o, en su caso, Superior) que es la que corresponde a la plaza que se pretende cubrir interinamente, TODOS los funcionarios con habilitación nacional designados para formar parte del Tribunal de Selección son Secretarios-Interventores, habilitados para municipios de tercera categoría (hasta 5.000 habitantes).

2. Vulneración del artículo 13.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, que establece:

“Artículo 13. Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.

1. Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala objeto de la selección, salvo las peculiaridades contenidas en las normas específicas a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento.”

La Resolución núm. 1164 impugnada determina inexorablemente (al tener la misma Escala y Subescala los miembros titular y suplente) que Presidente y los Vocales 2 y 3 (mayoría por tanto del número de miembros del Tribunal de Selección) pertenecen a la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, e incluso todos pertenecen a la misma Subescala, Secretaría-Intervención, además inferior como ya se ha dicho a la de la plaza, cuya cobertura se realiza de manera disconforme a derecho.

Ello se puede apreciar asimismo en el Acta de Provisión de fecha 10 de octubre de 2016, ya que recoge la reunión de “los siguientes miembros del órgano de selección para la provisión del puesto de trabajo de Secretario, con carácter interino, del Ayuntamiento de Posadas:

Presidente: José Hernández Navarrete, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Cañete de las Torres (Córdoba)

Vocal: Carlos Chacón Carmona, Letrado/Jefe del Servicio Jurídico Contencioso de la Diputación de Córdoba

Vocal: Fernando Vígara Delgado, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba)

Vocal: Carmen Sánchez-Castillo Fernández-Espina, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Guadalcazar (Córdoba)

Secretario: Andrés Sillero García, funcionario del Ayuntamiento de Posadas (Córdoba)”

3. Si ya disconforme en derecho es lo anteriormente expuesto, resulta inaudita la actuación del Alcalde designando un Auxiliar Administrativo que cuenta con titulación de Bachillerato



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

como Secretario titular del Tribunal de Selección.

Ello infringe:

El citado artículo 11 del Rd 364/1995:

“Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.”

El art. 12.1 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

“Artículo 12. Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento

1. Los órganos de selección estarán integrados por personas, funcionarios o no, idóneas para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, y que, en todo caso, habrán de poseer titulación académica igual o superior a la exigida a los candidatos y que sea del área de conocimientos necesaria para poder enjuiciarlos.”

Asimismo, infringe el principio de profesionalidad de los miembros de los órganos de selección establecido en el art. 60.1 del TREBEP (RDL 5/2015, de 30 de octubre).

Vemos además, pese a la muy escueta y poco detallada redacción del acta, que hace ejercicio activo de su derecho a voz, interviniendo en la toma de decisiones de carácter jurídico (pese a su categoría funcional y titulación), como por ejemplo cuando se recoge: *“Antes del inicio del acto se pone en conocimiento de los miembros de este Tribunal de escrito presentado por Registro de Entrada de este Ayuntamiento firmado por el funcionario D. Joaquín Sama Tapia, si bien el Presidente y el Secretario del Tribunal, de conformidad con el resto de los miembros, consideran que no deben pronunciarse acerca de su contenido, por no ser de competencia de este Órgano”.*

Lo que lleva obviamente a concluir coherentemente su intervención e influencia activa en el resto de actuaciones del Tribunal de Selección (véase al respecto: Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 13 Nov. 2007, rec. 255/2007).

4. Por otro lado, si todos los miembros del Tribunal lo componían Secretarios-Interventores, lo cual no es ajustado a derecho, es incongruente que el Secretario del Tribunal no lo fuera el de la Corporación, que tiene dicha categoría y titulación de Licenciado en Derecho (al ser Vicesecretario le corresponde dicha función en casos de vacante conforme al art. 2.g del RD 1732/1994, de 29 de julio), negándosele el ejercicio de su cargo y las funciones, derechos y



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

competencias profesionales que le son propias e inherentes, infringiendo así otra disposición legal.

En este sentido, por ejemplo, TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 25-1-2012, nº 50/2012, rec. 10/2010:

“Y si bien el EBEP, normativa de carácter estatal, no contiene asignación de las funciones de secretaría de los órganos de selección a ningún funcionario en concreto, máxime cuando dichos órganos no adopten decisiones vinculantes, lo cierto es que esta Sala, habida cuenta de la naturaleza del citado órgano y de conformidad con lo dispuesto en los art. 2 y 13.2 del RD 1174/1987 EDL 1987/12433 en los que se dispone que cuando la actuación de los órganos colegiados sea vinculante para el órgano decisorio, la secretaría del órgano colegiado debe ser ejercida por el Secretario municipal, esta Sala debe acoger el recurso de apelación interpuesto con revocación de la sentencia de la instancia por considerara que la naturaleza de los acuerdos que adopta el órgano de selección, tribunal de calificación en las pruebas selectivas tiene naturaleza vinculante debiendo ejercer la secretaria del mismo, conforme a lo dispuesto el secretario de ayuntamiento, aludiendo dicho RD al ejercicio de la fe pública, y concluir con la estimación del recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y en consecuencia anulando el acuerdo impugnado.”

5. Además, del acta de provisión hay que destacar la vulneración de la debida motivación de la puntuación de la entrevista, motivación totalmente inexistente, asignando únicamente un número de puntos, sin justificación o motivación alguna como exige la normativa y la jurisprudencia, sin recoger los términos en los que se produjo la entrevista, los asuntos que se valoraron, las preguntas que se hicieran o los criterios de puntuación. El acta de provisión de fecha 10 de octubre tan sólo recoge lo que sigue:

“A continuación, se efectúa con cada una de las aspirantes la entrevista personal, apartado C del baremo, sobre aspectos relacionados con el curriculum vitae y las funciones propias del puesto de trabajo a desempeñar.

Tras ello, se otorgan las siguientes puntuaciones (hasta un máximo de 3 puntos):

IRENE MORENO NIETO: 2,18 puntos

SUSANA MARÍA GÓMEZ MARTÍN: 2,5 puntos

MARGARITA REJANO RUIZ: 1 puntos”

Recordar que la base Sexta.C de la convocatoria recogía que la entrevista personal “versará sobre aspectos relacionados con el curriculum vitae y las funciones propias del puesto de trabajo a desempeñar”, por lo que no se recoge en el acta de provisión qué aspectos, justificación o qué motivación ampara la puntuación otorgada (tan sólo se limita a reproducir textualmente lo que dice la base citada y recoger una puntuación numérica, carente de toda motivación).

Por todo ello, se produce una infracción del art. 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”

En base a todo lo expuesto la Resolución de Alcaldía núm. 1164, de 30 de octubre, acta de provisión del Tribunal calificador y actos que se derivan de lo anterior son disconformes a derecho por lo que se considera necesario instar el inicio de un expediente de revisión de oficio, regulado en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por ser actos nulos de pleno derecho.

*Por todo ello, el grupo Municipal del PP, el Grupo Municipal del PA y la Concejala No Adscrita, presentan para su debate y aprobación los siguientes **ACUERDOS**:*

PRIMERO. *Iniciar el procedimiento y expediente de revisión de oficio previsto en el art. 106 de la Ley 39/2015, al objeto de declarar o no la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía número 1164/2016, acta de provisión y actos subsiguientes.*

SEGUNDO. *La puesta de manifiesto del expediente administrativo que en su día originó la aprobación del citado acto, y emplazamiento a los interesados para que, en el plazo de 10 días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y demás elementos probatorios que estimen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a la Ley.*

TERCERO. *Recibidas las alegaciones o cumplido el plazo, remitir copia del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de que emita el dictamen preceptivo, de conformidad con lo establecido por el art. 106 de la Ley, suspendiendo en ese momento el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo comunicarse tal circunstancia a los interesados y al Consejo.”*

Asimismo, conocen los Sres. Concejales el contenido del escrito dirigido al Sr. Alcalde por la Sra. Secretaria de este Ayuntamiento, del que se dio cuenta igualmente en la Comisión Informativa, y que dice textualmente lo siguiente:

“Con fecha 30 de marzo del corriente, en sesión plenaria ordinaria del Ayuntamiento de Posadas, los Grupos municipales del Partido Popular, Partido Andalucista y Concejala No Adscrita, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), presentan MOCIÓN relativa a la “REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE NÚMERO 1164 DE 2016, Y ACTA DE PROVISIÓN DE LA SELECCIÓN DE SECRETARIA INTERINA, POR SER ACTOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO”.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

La mencionada moción quedó sobre la mesa con la finalidad de incorporar informe al respecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92.2 ROF.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, considero oportuno comunicarle mi decisión de abstenerme en la emisión de informes y asesoramiento legal sobre el asunto en cuestión, al entender que se da la circunstancia prevista en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual establece literalmente lo siguiente:

“1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
...//...”

Y el contenido del informe emitido por el Sr. Letrado-Asesor de este Ayuntamiento, del que asimismo se dio cuenta en la Comisión Informativa, y que dice textualmente lo siguiente:

“ASUNTO.- Revisión de oficio de la resolución del Alcalde número 1164 de 2016, y acta de provisión de la selección de secretaria interina, por ser actos contrarios al ordenamiento jurídico.

A petición del Sr. Alcalde, el funcionario que suscribe emite el siguiente **INFORME** sobre el asunto referenciado.

ANTECEDENTES

El pasado 30 de marzo, en sesión plenaria ordinaria, los Grupos municipales del Partido Popular, Partido Andalucista y Concejala No Adscrita, conforme a lo establecido en el artículo 97 del RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, presentaron la siguiente **MOCIÓN**: Revisión de oficio de la resolución del Alcalde número 1164 de 2016, y acta de provisión de la selección de secretaria interina, por ser actos contrarios al ordenamiento jurídico.

La citada Moción quedó sobre la mesa, a expensas de que se incorporase informe al respecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 92.2 del citado RD 2.568/1986.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Como cuestión previa debe analizarse si en el supuesto planteado concurren los límites que para la revisión de actos establece el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Al respecto hay que señalar que la jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (antiguo artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), como en su declaración por la vía del artículo 106 de dicha ley (antiguo artículo 102 de la Ley 30/1992), y señala que se trata de un cauce impugnatorio para el que se recomienda la máxima prudencia, habida cuenta de que la no sujeción a plazo para utilizar dicho cauce, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1993 y 16 de diciembre de 1993, y de la Sala de lo Militar del Alto Tribunal de 2 de junio de 2011).

También la doctrina destaca la importancia del artículo 110 (antiguo artículo 106) como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.

El Tribunal Supremo, en sentencias de 23 de octubre de 2000 y de 29 de noviembre de 2005, señala que **“la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares”**; y añade que: **“la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA [actualmente artículo 106 de la Ley 30/1992] como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el art. 109 [actualmente artículo 102 de la Ley 30/1992]”**.

Cabe citar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012, en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina:



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

“A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), **no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).**

Pues bien, de conformidad con el citado criterio mantenido por el TS, resulta palmario que el **ejercicio de la revisión de oficio pretendida resultaría contraria al derecho de Dña. Irene Moreno Nieto**, la cual, tras el procedimiento legalmente previsto, resultó designada por la Comunidad Autónoma para desempeñar las funciones de Secretaría General en este Ayuntamiento.

Por otro lado, la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 106 no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 110 de la Ley 39/2015 cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 106 (aun en los casos de nulidad radical del artículo 47.1) a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares.

El TS considera que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones de nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 (actuales 47 y 48 Ley 39/2015), pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1 (hoy artículo 106), y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.

En el caso que nos ocupa, **los ediles firmantes de la Moción conocen desde el mes de octubre de 2016 la resolución cuya revisión pretenden, sin que hasta la fecha hayan mostrado objeción alguna a su contenido;** circunstancia ésta que, conforme establece nuestro Alto Tribunal, les inhabilita para instar la acción de nulidad referida.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que las Bases aprobadas por decreto de Alcaldía 257/2016, de 25 de febrero, han sido objeto de impugnación judicial por D. Joaquín Sama Tapia, y que **la vista relativa al pertinente recurso que se tramita por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4 de Córdoba, se celebrará el próximo 12 de septiembre.** Al encontrarse el asunto pendiente de sentencia, no resulta posible sustanciar el procedimiento revisor interesado en la Moción referida. Dicha imposibilidad de compatibilizar ambas vías (jurisdiccional y revisión de oficio administrativa) resulta acorde con la doctrina del Consejo de Estado sobre tal cuestión (dictámenes



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

634/1996, de 25 de abril y 1906/1996, de 15 de junio), tratándose de “ahorrar esfuerzos procesales y evitar posibles fallos contradictorios”.

Sobre la base de cuanto antecede, procede la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Desestimar el inicio de expediente de revisión de oficio solicitado por concurrir los límites previstos en el artículo 110 de la Ley 39/2015: su ejercicio resulta contrario al derecho de particulares y el asunto en cuestión se encuentra pendiente de sentencia judicial.”

La Sra. Secretaria explica que ya le comunicó al Sr. Alcalde su abstención en este punto, al considerar que concurre una de las causas de abstención recogidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, en concreto la concurrencia de un interés personal en el asunto.

Señala además que se abstiene tanto de emitir informes, como de prestar asesoramiento jurídico en todo lo relativo a este procedimiento; limitándose únicamente a transcribir las intervenciones al acta, y añade que si los Sres. Concejales tienen dudas procedimentales o requieren aclaración de conceptos jurídicos pueden comunicarse con el Sr. Letrado-Asesor de la Corporación, que es la persona que ha emitido el informe en este asunto.

D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP) dice que quiere dejar claro que su Grupo en este punto viene a exponer un ejemplo más de cómo se ha llevado a cabo el procedimiento de esta plaza, ya que por un lado son concededores de que existe una denuncia de las bases de la plaza y, por otro lado, ellos vienen a denunciar la composición del tribunal que designó a la persona que se lleva la plaza.

Dice que en este asunto la responsabilidad es del equipo de gobierno y que lo que ellos tratan de reflejar es que el procedimiento no se ajusta a la Ley.

Señala que, por lo tanto, como oposición, quieren velar por la legalidad de los procedimientos que se gestionan en el Ayuntamiento, entendiendo que el órgano que se debe de pronunciar acerca de si el procedimiento se ha ajustado, o no, a Ley es el Consejo Consultivo.

Expone que traen un informe que no va a leer porque son siete folios, pero que quieren que se transcriba al acta tal cual, ni una palabra más ni una palabra menos; señalando que el informe que traen es en contestación al informe emitido en este punto por el Sr. Letrado-Asesor.

Respecto a este último, creen que no es la persona que debía haber informado, ya que existe por sentencia una animadversión entre dos funcionarios de la Corporación, debiéndose por tanto, haber abstenido.

Dice que, no obstante, ya que ha informado, consideran que su informe no responde a lo que ellos están exponiendo.

Concluye que su única pretensión es que la plaza se ajuste a legalidad y no haya dudas acerca de la asignación de la plaza.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

El informe al que hace referencia el Sr. Yamuza, solicitando que se transcriba al presente acta, dice textualmente lo siguiente:

“REVISIÓN DE OFICIO

Visto el informe emitido por el Letrado-Asesor, proponiendo que se desestime el inicio del expediente de revisión del oficio, sin hacer referencia ni a una sola de las vulneraciones del ordenamiento jurídico que denunciarnos (infracciones de RD 364/1995; Decreto 2/2002, de 9 de enero; RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; RD 1174/1987...), queremos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, la revisión de oficio que planteamos, por actos contrarios al ordenamiento jurídico, viceversa dos aspectos:

- 1.- La Resolución de Alcaldía núm. 1164 de 2016.*
- 2.- El acta de provisión de la selección de Secretaria interna.*

*En el propio cuerpo de la moción; en sucesivos escritos prestados por el Grupo Popular; mediante el interés en el expediente como concejales; y el asesoramiento externo recibido; hemos repetido en el tiempo nuestras serias dudas sobre la legalidad de las bases y del procedimiento, entiendo que la intención del Alcalde era buscar un asesoramiento legal preceptivo menos independiente, y de hecho es la primera vez en **TRECE AÑOS** que el Ayuntamiento de Posadas no tiene ningún Funcionario con Habilitación Nacional en plantilla, todo ellos propiciado por el Alcalde.*

Es nuestra labor y obligación actuar ante los incumplimientos de la normativa que se vienen cometiendo de la mano del Alcalde, aunque luego alegue en juicio falta de experiencia política y desconocimiento de la normativa.

En la moción recordábamos el deber de abstención de la Secretaria interina y del Letrado-Asesor que tramitó este procedimiento, con mala relación desde hace años con el anterior Secretario (hecho probado por sentencia firme al igual que el haber informado de forma contraria a la ley, en perjuicio de éste), quien sin embargo es quien informa nuestra moción. Además podría ser responsable, junto con el Sr. Alcalde, de las indemnizaciones que en su caso procediese reconocer.

Insistimos, resulta incomprensible que el Letrado-Asesor no haga una sola referencia en su informe a los distintos y variados tipos de vulneraciones del ordenamiento jurídico (infracciones del RD 364/1995; Decreto 2/2002, de 9 enero; RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; RD 1174/1987...) que se dan en la Resolución de Alcaldía, probablemente porque sea el redactor de la misma, al igual que quien la tramitó. El informe jurídico debió centrarse en torno a la concurrencia o no de alguna causa de nulidad de pleno derecho, y no en intentar evitar a toda costa y previamente el inicio del expediente de revisión. Y eso que se tratarían de actos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, y disposiciones que vulneran las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

En cuanto a la Jurisprudencia citada en el informe del Letrado-Asesor, comentar lo siguiente:

1. La sentencia del TS, Sala Tercera, de 24 de abril de 1993 y de 16 de diciembre de 1993, lo que exigen es que se haga una adecuada ponderación, existiendo además una actitud negligente por el transcurso del tiempo.

2. La sentencia del TS, Sala de lo Militar, de 2 de junio de 2011, interesaba que se declarase la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Honor y del Decreto de 14 de junio de 1943!!! Claro, ahí sí se puede ver algo comprometida la seguridad jurídica, tras más de 73 años...

La pretensión de la demandante era aplicar retroactivamente las causas de revisión de oficio establecidas en la Ley 30/1992 a actos anteriores a la Constitución de 1978, por la infracción de los principios y derechos reconocidos en la misma. Esta sentencia señala lo siguiente:

“Con carácter previo al examen de las alegaciones vertidas por la actora en defensa de su pretensión anulatoria, debe recordarse que la revisión de oficio se configura por la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28.11.1995, 23.04.2001, 29.09.2003, 20.12.2004, 20.07.2005, 09.12.2009 y 25.01.2011, entre otras, y de esta Sala Quinta de 27.03.2006, entre otras- como un **instrumento para la defensa de la legalidad de la actuación administrativa**, tratándose de un procedimiento extraordinario y excepcional **que solo puede utilizarse cuando concurren supuestos de hecho muy concretos, equivalentes a los motivos de nulidad de pleno derecho taxativamente establecidos** en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, **que constituyen verdaderos vicios de orden público, de manera que el interés general demanda que los actos afectados por esta clase de invalidez sean expulsados de la vida jurídica**, incluso fuera de los plazos existentes para formular la correspondiente impugnación, **prevaleciendo por consiguiente las consideraciones de justicia material, concretada en la necesidad de restaurar en derecho aquellos actos administrativos.**” **gravemente viciados que afectan a su validez intrínseca**, sobre los aspectos puramente procesales.

“En el mismo sentido, nuestra Sentencia de 12 de julio de 2005 afirma que “dicho procedimiento revisor es excepcional, estando pensado únicamente para aquellos casos en que siendo firme el acto administrativo, y por tanto, no pudiendo ser combatido, no obstante **su palmaria nulidad determina la necesidad de su expulsión del Ordenamiento Jurídico por motivos tasados y claros**”.

3. La Sentencia del TS de 23 de octubre de 2000 se refiere a un supuesto en que habían transcurrido 3 años y 9 meses entre los actos impugnados y en el momento en que se promovió la acción de nulidad.

4. La Sentencia del TS de 29 de noviembre de 2005 se refiere a un supuesto en que la realidad fáctica existente se remonta nada menos que a 1968.

5. La Sentencia de TS de 15 de octubre de 2012 se refiere a un supuesto en que habían transcurrido mas de 10 años entre los actos impugnados y en el momento en que se promovió la acción de nulidad.

El artículo de 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cause procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia” (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario o la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, que es lo que ocurre en el caso de autos ya que la solicitud de revisión se plantean de 10 años después de producido el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Un apunte: hay derechos de una pluralidad de interesados afectados por una actuación disconforme con el ordenamiento jurídico. No hay derechos adquiridos, aquí se trata de una situación de interinidad, y están pendientes de juicio las propias bases de la convocatoria y el nombramiento de la Secretaria interna por la Junta de Andalucía. Afirmar como manifiesta el Letrado-Asesor que la Sra. Moreno Nieto, tras el procedimiento legalmente previsto, resultó designada por la Comunidad Autónoma para desempeñar las funciones de Secretaria General en este Ayuntamiento, y no mencionar que ambos aspectos se encuentran pendientes de juicio por infracciones del ordenamiento jurídico incluyendo desviación de poder (y así que el procedimiento seguido no sea el legalmente previsto y que la designación de la Comunidad Autónoma para desempeñar la Secretaria General sea contrario a ley) la consideramos una afirmación poco acertada. Precisamente los interesados tendrán un plazo para alegaciones y presentación de documentos y demás elementos probatorios que estimen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a la Ley, con puesta de manifiesto del expediente.

Y en cuanto a que hayamos podido tener la oportunidad de ejercer recurso administrativo o judicial en plazo, en primer lugar diremos que la propia sentencia del TS de 15 de octubre de 2012 citada por el Letrado-Asesor y anteriormente en este escrito señalaba: “el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva.”

En segundo lugar, el Letrado-Asesor califica nuestra actuación de contraria a la buena fe, refiriendo que “quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones de nulidad o anulabilidad oportunas”, “pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión”, “y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.” Concluye que los ediles firmantes de la Moción conocíamos desde el mes de octubre de 2016 la



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

resolución cuya revisión pretendemos, sin que hasta la fecha hayamos mostrado objeción alguna a su contenido; circunstancia que según el Letrado-Asesor nos inhabilita para instar la acción de nulidad. Luego volveremos sobre esto.

Continúa diciendo que, además de lo anterior, hay que tener en cuenta que las Bases aprobadas por el decreto de Alcaldía 257/2016, de 25 de febrero, han sido objeto de impugnación judicial por D. Joaquín Sama Tapia, y que la vista relativa al pertinente recurso que se tramita por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4 de Córdoba, se celebrara el próximo 12 de septiembre. Concluye que al encontrarse el asunto pendiente de sentencia, no resulta posible sustanciar el procedimiento revisorio interesado en Moción referida y que dicha imposibilidad de compatibilizar ambas vías (jurisdiccional y revisión de oficio administrativa) resulta acorde con la doctrina del Consejo de Estado sobre tal cuestión, tratándose de “ahorrar esfuerzos procesales y evitar posibles fallos contradictorios”.

Esto sabemos y se sabe perfectamente que no es cierto y se está intentando manipular y tergiversar la realidad: Mediante Auto de 10 enero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Córdoba (Procedimiento Abreviado 425/2016) se les comunicaba lo siguiente:

La actuaciones administrativas consistentes en Decreto 1164/16 dictado por el Ayuntamiento de Posadas el 30 de septiembre de 2016, Acta de Provisión con carácter interino del puesto de Secretario en el Ayuntamiento de Posadas, publicado el día 10 de octubre de 2016 y Acto de elevación a definitivos de los resultados del concurso publicado el 17 de octubre de 2016, cuya impugnación se pretende mediante la ampliación del presente recurso contencioso-administrativo, no guardan con la originariamente impugnada la relación a que se refiere el artículo 34 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de Jurisdicción Contenido-administrativo (LJCA), en atención a que no se aprecia inconveniente en un hipotético recurso distinto contra estas actuaciones pues no determina la hipótesis de posibles decisiones contradictorias.

Hágase saber a la actora que puede interponer recurso por separado contra estas actuaciones administrativas en el plazo de TREINTA DÍAS, y que si no lo efectuare se tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado (artículo 35.2 LJCA). Plazo que ha transcurrido ampliamente sin que se haya interpuesto, como le consta a todas las partes personadas, incluida el Ayuntamiento y como tiene que conocer el propio Letrado-Asesor, por lo que no es cierto lo alegado por el mismo. El asunto en cuestión no está pendiente de sentencia judicial pues no se ha presentado recurso contra estos actos objeto de la moción, ya que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 ha admitido la ampliación de la demanda contra la Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se le nombra Secretaria interina, pero no se ha presentado en el plazo concedido ampliación de demanda contra la Resolución 1164/2016 ni contra el acta de provisión. No existe litispendencia respecto a estos asuntos, al contrario que lo informado.

Por otra parte, la verdadera competencia para decidir si un acto o disposición administrativa se declara o no nulo de pleno derecho no radica, propiamente, en ninguna Administración sino en el Consejo Consultivo, cuyo dictamen favorable o desfavorable se manifiesta como



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

un presupuesto ineludible y vinculante, respectivamente, de la declaración de la nulidad o del rechazo a la misma. Dictamen que, si es favorable, es decir, si reconoce la existencia de alguna causa de nulidad radical, posibilitará la emisión de una resolución administrativa en la que se declare dicha nulidad, pudiendo establecerse en la misma las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados.

Respecto a la necesaria interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno derecho, que sin duda debe servir de criterio interpretativo, no puede llevar a negar la concurrencia de una de estas causas cuando efectivamente concurre, como en el presente de forma clara (una ilegalidad bien definida) y por varias causas. La concurrencia de alguna de las causas impeditivas de la revisión de oficio ha de valorarse a la luz de la casuística concreta y del principio de proporcionalidad. Ha transcurrido escaso periodo de tiempo y no se ha mantenido una actitud pasiva durante el mismo como ya hemos dicho y reiteraremos, sino al contrario.

La Sentencia de 17 de enero de 2006 del Tribunal Supremo reitera que “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que **la legalidad se ve gravemente afectada y con respecto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercerla acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros**”.

En definitiva, y como ha declarado la jurisprudencia (STS Madrid 30-1-2001), lo que se busca es el mantenimiento del siempre difícil equilibrio entre el principio de la seguridad jurídica (art. 9 CE), que postula a favor del mantenimiento de las actuaciones firmes de los poderes públicos, y el principio de legalidad, que exige depurar del ordenamiento las actuaciones que de algún modo infrinjan el mismo. Es decir, **la revisión de oficio tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen las actuaciones administrativas, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos a instancia de parte derive en su inatacabilidad definitiva. Persigue, pues, ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia (STS 19-12-2001).**

Lamentamos que el Letrado-Asesor considere que los ediles que firmamos la Moción conocemos desde octubre de 2016 la Resolución cuya revisión se pretende, y ello además sin mencionar el acta de provisión de la selección de la Secretaria interina. Ni es cierto ni en la misma constaban datos fundamentales, que hemos tenido que averiguar con nuestros propios medios (no se especificaban los puestos de trabajo, Escala, Subescala o categoría



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

de los miembros del Tribunal), habiendo sido necesaria una labor de averiguación y comprobaciones posteriores, lo cual nos ha llevado a observar no una, sino una serie de infracciones del ordenamiento jurídico, tal y como se indican en la moción. Asimismo tampoco es cierto que no hayamos mostrado objeción alguna en este asunto, sólo hay que mirar lo que consta reiteradamente en acta. Lamentamos que el Letrado-Asesor hable de que hayamos tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones de nulidad o anulabilidad oportunas y que a pesar de ello hayamos dejado de precluir los plazos legales para efectuarlo, intentando hacerlo así y contraviniendo la buena fe. Nada más lejos de la realidad.

El Letrado-Asesor, sin embargo, y es curioso, no entendió que revisar de oficio la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento resultara contrario al derecho de los particulares, empleados municipales que como él aumentaban sus retribuciones. Y es que también lo actuado resulta contrario al derecho de las otras dos aspirantes y del Sr. Sama, pues se han podido seguir unas actuaciones radicalmente nulas perjudicando sus derechos. Y no se ha superado un límite temporal amplio ni un transcurso de tiempo que no sea razonable, todo lo contrario, debiendo recordar además que esta moción se presentó el mes anterior pero nos la dejó usted, Sr. Alcalde, sobre la mesa.

Por todos estos argumentos y razonamientos jurídicos vamos a votar a favor de la moción que presentamos.”

El Sr. Alcalde, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), en relación a la legalidad, aclara que cuando se convoca una plaza se solicitan los preceptivos informes a la Administración competente, siendo en este caso la Junta de Andalucía y que, por tanto, todo el procedimiento está supervisado favorablemente por ésta.

En cuando al informe del Sr. Letrado-Asesor, dice que no existe ninguna causa de enemistad manifiesta en ninguna sentencia, ni tampoco ningún expediente de recusación y que, por tanto, tras la abstención de la Sra. Secretaria, es él quien tiene que informar.

Dice que hay un procedimiento judicial en curso sobre este asunto, por lo que se estará a la resolución judicial que se dicte al respecto.

En cuanto a la vía administrativa, señala que existe el informe del Sr. Letrado-Asesor en el que se argumenta que no procede la revisión de oficio y que, por ello, su Grupo votará en contra de la Propuesta, en el sentido literal de lo expuesto en el informe jurídico.

El Sr. Yamuza manifiesta que es cierto que existe una denuncia en relación a las bases, pero que también es cierto que son dos partes distintas y no se puede hacer todo junto, por un lado se encuentra lo denunciado por una persona que se ha visto afectada y que, por otro lado, los proponentes de la moción pretenden la revisión de oficio porque ponen en duda la composición del Tribunal y, por tanto, piden que sea el Consultivo el que decida si es correcta, o no, la composición.

El Sr. Alcalde concluye diciendo que con independencia de que el asunto esté en los Tribunales, la legalidad o no del asunto está basada en los informes previos de un procedimiento que se genera, al ser necesarios los informes favorables del órgano que ejerce la tutela para convocar la plaza, de manera que todo el expediente goza de las pinzas de legalidad administrativa necesarias.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Procediéndose a la votación, con siete votos a favor (5 PP, 1 PA y 1 Concejala no adscrita) y seis en contra (5 PSOE y 1 Concejala no adscrito), se acuerda aprobar la Propuesta de los Grupos Municipales PP y PA y de la Sra. Concejala no adscrita antes transcrita y, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la misma.

11.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DEL GRUPO MUNICIPAL PA INSTANDO AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA UNA MAYOR DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA INVERSIONES PENDIENTES A ANDALUCÍA.

Conocen los Sres. Concejales reunidos el contenido de la Propuesta del Grupo Municipal PA, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 4 de abril el Ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, presentó el borrador de Presupuestos Generales del Estado para el presente año 2017. El mismo, sigue la línea continuista del Gobierno del Partido Popular de restringir el gasto y de invertir más en unos territorios que en otros.

En los PGE para 2017 otro año más en las inversiones Andalucía, no solo sufre un recorte de 36% con respecto a las cuentas de 2016, sino que en comparación en inversión por habitante queda otra vez más por detrás de otros territorios, como Cataluña que con una inversión de 1.149 Millones de euros (155 €/habitante), o Madrid con 1.005 Millones de euros (157 €/hab), frente a los 1.156 Millones de euros (137 €/hab) planteados para Andalucía.

No nos vale, como viene siendo habitual, que el Gobierno y el partido que le sustenta digan públicamente que Andalucía es el territorio donde más se invierte, faltara más, por extensión no puede ser de otra manera, pero es un hecho objetivo que cuando se plante el volumen de inversión por habitantes salta a la vista la poca importancia que para el Gobierno del Estado tiene Andalucía.

Cabe recordar, que el Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por los dos partidos que desde entonces han gobernado en el Estado, y que ahorra ha cumplido diez años de vigencia, fija en su Disposición Adicional Tercera, que en los siete años posteriores a su aprobación el Estado invertirá en Andalucía el equivalente al peso de esta sobre la población del Estado, algo que ningún gobierno ni del PSOE, ni del PP han cumplido.

Cuando por desgracia analizamos las razones que hacen que Andalucía tenga el triste record del paro en Unión Europea, la falta de infraestructuras que pongan en valor la situación estratégica de nuestra Comunidad es una de las más reveladoras. La desconexión ferroviaria de Granda (dos años si tren), la paralización de las líneas del AVE a Almería (enterrando los túneles), la falta de impulso inversor para la salida por tren del Puerto de Algeciras.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Por todo lo expuesto, el Grupo Andalucista del Ayuntamiento de Posadas presenta al Pleno Ordinario de la Corporación para su debate y aprobación las siguientes:

Propuesta de acuerdo

Que esta corporación inste al Gobierno del Estado la mayor dotación presupuestaria para inversiones pendientes en Andalucía, que nunca sea inferior al peso de la población andaluza en el Estado."

D. Francisco Antonio Fernández Adame (PA) dice que los andaluces nuevamente volvemos a perder poder respecto a lo que es España en su totalidad, ya que según el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2017 se puede observar como Andalucía va perdiendo peso respecto a otras regiones de España.

Señala que en base a dichos Presupuestos, en cuanto a inversiones Andalucía no sólo sufre un recorte del 36% respecto a las cuentas de 2016, sino que en comparación en inversión por habitante, queda nuevamente por detrás de otros territorios como Cataluña o Madrid, perdiendo 20 euros/habitante aproximadamente.

Manifiesta que es algo que se lleva repitiendo durante años; señalando que los andaluces pagamos nuestros impuestos al igual que el resto de habitantes de otras regiones.

Por todo ello, pide a la Corporación que inste al Gobierno del Estado la mayor dotación presupuestaria para inversiones pendientes en Andalucía, que nunca sea inferior al peso de la población andaluza en el Estado.

Concluye diciendo que considera que los Diputados andaluces deben reivindicar que se les dé a esta región lo que a otras se les está dando.

Dña. María Salud Navajas González (PSOE) anuncia que su Grupo trae también una moción sobre los Presupuestos Generales del Estado para 2017; que, por tanto, está de acuerdo con el Sr. Fernández, al considerar que los mismos les resulta un insulto para la provincia de Córdoba.

Dice que en 2017 volvemos a ser la última provincia en el reparto de las inversiones del Estado.

Señala que no pretenden ser los primeros, pero que tampoco Córdoba se merece ser la última en el tema de los Presupuestos; que, por lo tanto, su Grupo pide unos Presupuestos más justos y más equitativos.

Concluye que la explicación y defensa de su Propuesta la ha manifestado ya en este punto.

D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP) expone que su Grupo votará a favor de la Propuesta del PA; si bien, señala que la del PSOE no es igual que la del PA, considerando que se presenta en términos totalmente distintos.

Explica que durante los últimos cinco años se han dejado de ejecutar 2.300.000.000 euros en empleo, es decir, que considera que cuando se piden unos recursos debe ser para gastarlos y no para tener que devolverlos.

Dice que los términos en que presenta la Propuesta el PA son más correctos y que, por ello, votarán a favor de la misma y en contra de la del PSOE.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

El Sr. Fernández señala que votará a favor de la del PSOE también, porque la pérdida se produce en Andalucía en general, estando Córdoba dentro de ella.

Procediéndose a la votación, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, que son los trece que legalmente componen esta Corporación, se acuerda aprobar la Propuesta del Grupo Municipal PA antes transcrita y, en consecuencia, el acuerdo contenido en la misma.

12.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DEL GRUPO MUNICIPAL PSOE INSTANDO AL GOBIERNO DE ESPAÑA A MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2017.

Conocen los Sres. Concejales reunidos el contenido de la Propuesta del Grupo Municipal PA, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Generales con fecha 20 de abril de 2017, que dice textualmente lo siguiente:

“INSTANDO AL GOBIERNO DE ESPAÑA A MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales del Estado para el 2017 incorporan las inversiones territorializadas por Comunidades Autónomas y por Provincias. En este reparto Andalucía recibirá en inversiones del Estado un 13,5% del total, frente al 18% que representa su peso poblacional en España. Andalucía ha dejado de recibir por no tener en cuenta su peso poblacional en el reparto de las inversiones del Estado casi 2.300 millones entre el 2008 y el 2014.

En mayor medida aún, la Provincia de Córdoba ha sido la peor tratada y la más perjudicada en el reparto territorializado de inversiones. El Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el 2017 destina a la provincia de Córdoba 57,8 millones de euros, es decir 5 millones de euros menos que los incluidos en los Presupuestos Generales del Estado para el 2016 que fueron de 63 millones de euros. Son los peores presupuestos conocidos para Córdoba y han dividido por tres los recursos destinados a nuestra provincia en los del año 2011, últimos presupuestos del Gobierno Socialista de José Luis Rodríguez Zapatero, que destinaron 165 millones de euros para nuestra provincia.

Córdoba por segundo año consecutivo ha sido la última provincia española en cuanto a esfuerzo inversor en los Presupuestos. A nuestra provincia le ha asignado el Gobierno en el reparto establecido en el Proyecto de Presupuestos del Estado, 73 euros por habitante, cuando la inversión per cápita media en Andalucía es de 137,9 euros por habitante y la media nacional es de 184,6 euros por habitante. Las provincias españolas mejor tratadas en el reparto han sido Zamora y Ourense que superan ambas para inversiones los 1.600 euros por habitante.

La provincia de Córdoba ha sido en los últimos 6 Presupuestos presentados por el Gobierno de Mariano Rajoy "castigada y discriminada" en el reparto de las inversiones. Este trato



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

perjudicial es más grave aun cuando se le da a una provincia de las de mayor tasa de desempleo, de salarios y pensiones más bajas y que cuenta con importantes necesidades de infraestructuras, equipamientos e instalaciones productivas que fortalezcan su economía y creen empleo.

El Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el 2017 ha iniciado su tramitación y se va a disponer del plazo establecido para presentar y debatir tanto las enmiendas a la totalidad como las enmiendas parciales a este Proyecto de Presupuestos.

Por todo ello, el Pleno de esta Corporación insta:

- 1. Al Gobierno a desistir de esta permanente discriminación a Córdoba y a Andalucía en el reparto de los recursos destinados para inversiones y a la creación de empleo y a que colabore con los Grupos Parlamentarios a enmendar el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el 2017 donde se compense a Córdoba y a Andalucía del perjuicio económico sufrido en los últimos 6 Presupuestos.*
- 2. A los Grupos Parlamentarios a presentar y a aprobar las enmiendas que corrijan este trato perjudicial y discriminatorio para Andalucía y para Córdoba, posibilitando un reparto equitativo y equilibrado de los fondos públicos.”*

Dña. María Salud Navajas González (PSOE) manifiesta que se remite a la exposición de motivos realizada en el punto anterior.

Añade que Córdoba se sitúa como la última provincia española en dotación presupuestaria en los Presupuestos Generales del Estado para 2017 y que por ello pide lo señalado en la parte dispositiva de la Propuesta.

D. Francisco Antonio Fernández Adame (PA) dice que, por lo expuesto, se puede observar como ambas propuestas son bastante similares.

En relación con el segundo punto de la propuesta de acuerdo, piensa que Andalucía ojalá se uniera para pedir más para nuestra tierra y no ser menos que otras regiones.

D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP) señala que estos Presupuestos tienen una duración máxima de seis meses, debido a la situación política que ha pasado nuestro país.

En relación a la Propuesta presentada, le pregunta al Grupo PSOE si saben lo que la Junta de Andalucía aporta en sus Presupuestos a Córdoba; a lo que él mismo responde que nada, porque no se sabe. Afirma que aporta una cantidad y no se sabe lo que pertenece a Córdoba y que, por eso, nos encontramos desde hace años con determinados proyectos sin hacer, entre ellos el acceso de la carretera de Palma del Río y Rivero.

Explica que su Grupo está de acuerdo en que no debemos ser los últimos y en que le gustaría otro tipo de Presupuestos, pero señala que éstos son realistas, ya que se dieron cantidades en otras ocasiones que no se llegaron a ejecutar, tal y como ha ocurrido en Diputación de Córdoba, ejecutándose sólo un 30% de los Presupuestos en inversiones, y que también en el municipio de Posadas se ha dejado de invertir, ejecutándose sólo el 30% del Presupuesto.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Dice que, por tanto, la diferencia que existe entre la Propuesta del PSOE y la del PA es que el PSOE lleva gobernando 30 años en Andalucía y seguimos siendo los últimos.

Concluye pidiendo responsabilidad a los que gobiernan la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto a que se gasten los recursos que se le proporcionan y que, por todo lo expuesto, su voto en contra queda argumentado.

La Sra. Navajas explica que no entiende la postura del PP porque estamos hablando de Presupuestos Generales del Estado, no teniendo nada que ver Andalucía; exponiendo que si no llegan los fondos del Estado, o no llega lo que tiene que llegar, obviamente habrá carencias, siendo Córdoba durante dos años consecutivos la provincia que menos percibe.

Manifiesta que nuestros representantes parlamentarios de todos los Grupos Políticos son los que tienen que luchar por nuestra provincia y apoyar las enmiendas que lleven cada uno de los Grupos, para que las inversiones lleguen a Córdoba.

El Sr. Alcalde, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), considera que lo que diferencia a las dos propuestas es el escudo y no el contenido, ya que las dos piden al Estado unos Presupuestos justos para Córdoba.

Dice que hablamos de unos Presupuestos Generales del Estado en los que nos estamos jugando cosas, es decir, obras y proyectos para Posadas, ya que los mismos repercuten también en nuestro municipio.

Respecto a la Junta de Andalucía pregunta qué sería de los ayuntamientos sin la Junta de Andalucía, debido a que la misma está abasteciendo a los mismos, especialmente en relación a los servicios sociales y a la generación de empleo; que, por tanto, cuando se habla de inversiones de la Junta de Andalucía hay que tener en cuenta el dinero que ésta proporciona a Posadas.

Procediéndose a la votación, con ocho votos a favor (5 PSOE, 1 PA y 2 Concejales no adscritos) y cinco en contra (5 PP), se acuerda aprobar la Propuesta del Grupo Municipal PSOE antes transcrita y, en consecuencia, el acuerdo contenido en la misma.

13.- DAR CUENTA DE ASUNTOS DE ALCALDÍA.

El Sr. Alcalde, D. Emilio Martínez Pedrera (PSOE), dice textualmente lo siguiente:

“Contrataciones:

EMPLEA JOVEN

3 Aux. Administrativo 6 meses

→OFERTAS DE EMPLEO

1 Psicóloga 6 meses

1 Asesora Jurídica CIM 6 meses

1 Electricista 6 meses

→PROFEA

43 PEONES

6 OFICIALES



Excmo. Ayuntamiento de
Posadas

TOTAL 55 CONTRATOS.

Subvenciones:

PLAN DE ALDEAS 2017 (Centro Social Rivero)	16.529,77 EUROS.-
ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS (varias actuaciones en el municipio para las que se realizó previamente una reunión con vecinos)	12.168,00 EUROS.-
ENVEJECIMIENTO ACTIVO (Talleres memoria)	2.496,23 EUROS.-
PARTICIPACION SOCIAL DEL MAYOR (ayudas material para personas con movilidad reducida)	2.429,47 EUROS.-

Información Institucional:

- **Obras:** Han dado comienzo las siguientes obras:

PROFEA (Diputación/Junta Andalucía/Gobierno Central/Unión Europea):

1.- ADECUACIÓN ENTORNO PABELLÓN POLIDEPORTIVO.

- Descripción: Vallado perimetral y mejora de la accesibilidad mediante la construcción de nuevo vial en hormigón fratasado comunicando entrada a instalaciones con polígono industrial.

Presupuesto: Materiales: 12.383'80 €.

Mano de Obra: 30.959'50 €.

Total: 43.343'30 €.

23 Contratos (Oferta al SAE).

Fecha Prevista Finalización: Mayo 2017.

2.- ACONDICIONAMIENTO CALLES POETA GABRIL CELAYA Y DEL EMIGRANTE.

Descripción: Nueva calzada en hormigón fratasado.

Presupuesto: Materiales: 25.799'58 €.

Mano de Obra: 64.498'95 €.

Total: 90.298'53 €.

45 Contratos (Oferta al SAE).

Fecha Prevista Finalización: Abril 2017.

- **Archivo Municipal:** Se han finalizado trabajos de digitalización de valiosos documentos, gracias a una subvención de Diputación que va a tener continuidad. Actualmente estamos regularizando el protocolo de acceso a dicha información y a los protocolos notariales. Quiero agradecer la importante ayuda que la Asociación "Malenia" nos está prestando.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

- **Día Internacional del Libro:** Para conmemorar dicho día (23 abril), por segundo año consecutivo, sacamos la Biblioteca a la calle Pablo Neruda, contando con una fabulosa respuesta de los viandantes.

- **Día Internacional de la bicicleta:** que se celebró el pasado día 19 con una charla y una exposición en el CIE titulada "200 años de bicicleta" donde nuestro cronista oficial Joaquín Casado nos trasladó anécdotas históricas y nuestro vecino Juan Antonio Sánchez Pérez nos enseñó parte de su maravillosa colección, un trabajo merecedor de pasearse por toda la provincia. Nuestra Enhorabuena.

- **Igualdad:** Han comenzado los Talleres promovidos por el Instituto Andaluz de la Mujer junto al Colectivo "Atalanta" para fomentar la participación social de las mujeres. "El machismo en la mujer", "La Mujer y el Emprendimiento" o "La Mujer y el Sexo", son algunas de las sesiones que se celebrarán hasta el mes de junio.

- **Medio Ambiente:** Aprovechando la celebración el 12 de abril del Día Mundial sobre la concienciación del problema del ruido, la campaña de este mes se ha dirigido a concienciar sobre el problema de la contaminación acústica.

- **Turismo:** Se ha mantenido una reunión con operadores turísticos locales para explicarles como se viene trabajando desde el Ayuntamiento así como recoger sus críticas, peticiones y sugerencias al objeto de plantear acciones más definidas.

Actividades:

- **La Semana Santa:** Es sin duda, la actividad más destacada del mes de abril. Ha sido unánime la opinión de que hace muchos años que no se recordaba una Semana Santa así. Reiteramos nuestro reconocimiento a las Hermandades y a la Agrupación Musical La Fe, por su intenso trabajo. La excelente climatología ha animado a que se nos visite y a que los negocios hosteleros hayan tenido un buen balance. Mis felicitaciones.

- **II Arrastre de latas:** El empeño de un grupo de voluntarias con Ana Chaparro a la cabeza, ha hecho realidad la recuperación de esta tradición propia del domingo de resurrección, donde decenas de pequeñ@s disfrutaron de un recorrido por calles de nuestro pueblo como hace muchos años lo hacían sus abuelos y con lo que conlleva que, al menos por un día, los juegos sean las latas pintadas en lugar de los móviles.

- **Juventud:** La Casa de la Juventud en coorganización con la asociación Cultural "Frikalia", volvió a ofrecer ocio alternativo a los jóvenes mayores de 14 años que vibraron con una noche de video juegos en la LCS Malena que contó con 35 participantes y más de un centenar de asistentes.

- **Circuito de Educación Vial:** El Colegio Nuestra Señora de la Salud, visitó nuestras instalaciones junto al velódromo. Gracias a la colaboración de nuestra policía local y a los voluntarios de protección civil, alumnos de nuestros colegios aprenden y disfrutan sobre una materia obligada.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

- **III Barrilada Malena:** que el pasado sábado organizó el Ayuntamiento con la asociación "Anivida", ejemplo de colectivo volcado con la causa a favor de los animales y para la cual cualquier ayuda es poca. Gracias por vuestra labor.

Felicitaciones:

- A la Junta Local de Posadas de la Asociación Española Contra el Cáncer: por la maravillosa Exposición Solidaria de Barbies (colección de más de 200 muñecas con diseños de alta costura confeccionadas a mano y cedidas por su propietaria Amelia Baena), que estuvo abierta al público en el CIE.

- Mateo Páez García, un maleno que es ya nuevo Director de Archivo General de Andalucía.

- A toda la comunidad educativa del Colegio Andalucía, que hoy mismo ha recibido en Sevilla, por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, el galardón internacional de ecoescuelas "Bandera Verde", felicitación extensiva a la asociación "Equisetum".

Agenda:

- **Empresarios:** Organizada por el Instituto provincial de Desarrollo de la Diputación y la Cámara de Comercio, mañana viernes a partir de las 12.00 h. en el CIE, se ofrece una Jornada informativa dirigida a empresarios para potenciar el proceso de internacionalización, apertura de mercados y mejora de competitividad, con un plan específico y personalizado de marketig digital, cuya convocatoria de ayudas FEDER se abre el día 3 de mayo.

- **Certamen de Teatro "Mayores con Arte":** Mañana viernes a partir de las 17.30 h. en el Auditorio "Alcalde Felipe Pérez", con entrada gratuita y participación de grupos de La Carlota, Hornachuelos y Posadas.

- **Almuerzo Homenaje a Nuestros Mayores:** El domingo a partir de las 13.30 en el Auditorio.

- **Feria de mayo:** Del 4 al 8 de mayo. Se vuelve a apostar por revitalizar la feria de día con actividades como cucañas y de caballos y una oferta variada, diferenciada y de calidad para todos los públicos. Esperamos que el tiempo nos de una tregua y que el disfrute y la ausencia de incidentes sean los protagonistas.

- **Feria de Rivero:** Del 12 al 15 de mayo. La procesión de San Isidro, cerrará un colofón de actividades que van desde una carrera popular en varias categorías organizada por el club de Atletismo "Arrolla-pastos".

14.- DAR CUENTA DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.

Conoce el Pleno, de manera sucinta, las Resoluciones dictadas por la Alcaldía desde la última sesión ordinaria, y que son las que van desde la número 320/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, hasta la número 412/2017, de 24 de abril de 2017, ambas inclusive.



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

De conformidad con lo establecido en los artículos 36.1 del Reglamento Orgánico Municipal y 91.4 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre, concluido el examen de los asuntos y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Sr. Alcalde preguntó si algún Grupo político deseaba someter a la consideración plenaria, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día que se acompañaba a la convocatoria; no presentándose Moción alguna.

15.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Se formulan los siguientes **RUEGOS**:

Por Dña. María Isabel Lucena López (Concejala no adscrita):

Ruego que se tenga en consideración mi petición acerca de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, para dar cabida a los concejales no adscritos.

Por D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP):

Ruego al Sr. Alcalde que la Junta de Andalucía pague y se ponga al día con los ocho meses de retraso que nos deben de Ayuda a Domicilio.

A continuación, se formulan las siguientes **PREGUNTAS**:

Por Dña. María Isabel Lucena López (Concejala no adscrita):

¿Los proyectos de Acción Concertada van a estar terminados en su fecha? Ya que, de no ser así, corremos el riesgo de que se nos abra el expediente de reintegro.

Por D. Francisco Antonio Yamuza Benítez (PP):

Primera.- ¿Para la digitalización de los archivos se le ha informado a la profesional que tenemos en Posadas?

Segunda.- ¿Para cuándo el arreglo del parque infantil del Paseo y, sobre todo, de su fuente?

Tercera.- ¿Cuándo se va a quitar el pivote de la calle donde está Milar? Ya que una vecina no puede pasar.

Cuarta.- En relación con la Orden para solicitudes de Talleres de Empleo, la cual lleva abierta desde enero, ¿se ha solicitado algo al respecto?



**Excmo. Ayuntamiento de
Posadas**

No habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión cuando son las veintiuna horas y veintiocho minutos. CERTIFICO.

Vº. Bº.
EL ALCALDE.

(Firmado electrónicamente al pie)